

Principio de preclusión en el derecho procesal constitucional

Principle of preclusion in constitutional procedural law

Nohely Alejandra Zambrano Muñoz¹ [0000-0002-8740-5259], Luis Daniel Paredes Sanchez² [0009-0003-3300-6193],
Maria Gladys Alvarez Giñin³ [0009-0003-5982-8128], Saul Israel Aviles Mendoza⁴ [0009-0008-6522-1185]

¹Universidad Estatal De Milagro - Universidad Estatal De Bolívar

^{2,3,4} Investigador independiente. Ecuador.

¹nohe-zambrano@hotmail.com, ²danielparedes85@hotmail.com, ³mgalvarez30@hotmail.com,

⁴saul_aviles_16@hotmail.com

CITA EN APA:

Zambrano Muñoz, N. A., Paredes Sanchez, L. D., Alvarez Giñin, M. G., & Aviles Mendoza, S. I. (2024). Principio de preclusión en el derecho procesal constitucional. *Tesla Revista Científica*, 4(1), e346. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e346>

TESLA

Revista Científica
ISSN: 2796-9320

Recibido: 2023-11-12

Revisado: 2023-11-23 al 2024-12-14

Corregido: 2023-12-23

Aceptado: 2024-01-02

Publicado: 2024-01-09



Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras.

Resumen

El presente artículo tuvo como propósito repasar los fundamentos teóricos y jurídicos del principio de preclusión, haciendo énfasis en su aplicación en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional; a través de un análisis de las sentencias Nos. 154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19, dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, en el año 2019; en las cuales, se inadmitió a trámite dos acciones extraordinarias de protección, que habían sido admitidas por los jueces de la Corte Constitucional anterior. En las mencionadas sentencias, también se establece una suerte de excepción al principio de preclusión. Finalmente, se propondrá una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la presentación, admisión e inadmisión de las acciones constitucionales.

Palabras claves: Preclusión, Derecho Procesal Constitucional, sentencias, acción extraordinaria de protección, reformas legislativas

Abstract:

The purpose of this article was to review the theoretical and legal foundations of the principle of preclusion, with an emphasis on its application in the field of Constitutional Procedural Law. This was achieved through an analysis of judgments Nos. 154-12-EP/19 and 1944-12-EP/19, issued by the Constitutional Court of Ecuador in 2019. In these cases, two extraordinary protection actions were declared inadmissible, although they had previously been admitted by judges of the former Constitutional Court. These judgments also established a sort of exception to the principle of preclusion. Finally, the article proposes a reform to the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control regarding the submission, admission, and inadmissibility of constitutional actions.

Keywords: Preclusion, Constitutional Procedural Law, judgments, extraordinary protection action, legislative reforms

INTRODUCCIÓN

Hay principios lógicos/normativos que dan características formales y regulan los contenidos de cada Institución Jurídica. Investigar los “principios jurídicos” consiste en detectar los principios inspiradores de cada Institución. (Sánchez de la Torre & Hoyo Sierra, 2014)

Couture (1958) indica que “la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (p. 196). El mismo autor identifica tres situaciones diferentes en las que resulta la preclusión: la primera de ellas consiste en no haberse observado el orden u oportunidad para la realización de un acto; la segunda radica en haberse cumplido una actividad que no era compatible con el ejercicio de otra; y, la tercera refiere al ya haberse ejercido esa facultad, de forma válida. La última de las situaciones a lo que él denomina como “consumación propiamente dicha”. (Couture, 1958)

Respecto del Derecho Procesal Constitucional, Landa (2018) expresa que se diferencia del Derecho Procesal común o general, por los fines que cumple. No obstante, no debe considerarse que el Derecho Procesal Constitucional se aparta de la teoría general del proceso, pues conceptos como “proceso”, “parte”, “legitimación”, entre otros, que surgieron del Derecho Procesal común, son aplicados en el Derecho Procesal Constitucional. Para el desarrollo del artículo, se hizo necesario realizar un análisis de diversos conceptos relacionados con el tema.

DESARROLLO

1.1. Principio de preclusión

El principio de preclusión, de acuerdo a Echandía también llamado principio de la eventualidad, consiste en la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, dentro de los cuales determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor (Echandía, 2004).

A diferencia de Echandía, Ovalle Favela (2005) induce que el principio de preclusión no guarda similitud con el principio de eventualidad. Por su parte, el principio de eventualidad, también denominado acumulación eventual carga a las partes con el deber de presentar de forma simultánea -y no sucesiva- todas las acciones, excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a determinado acto o etapa procesal, independientemente si son compatibles o no (Ovalle Favela, 2005) .

1.2. Derecho Procesal Constitucional

Con sus propios principios, garantías procesales, su particular forma de interpretación, sus propias instituciones y normas, el Derecho Procesal Constitucional hace parte del derecho público ya que sus disposiciones tienen carácter obligatorio de tal manera que sus disposiciones no son transigibles. (Bastidas Mora, 2011)

Abad Yupanqui (2019) define al Derecho Procesal Constitucional como “la disciplina que estudia los procesos constitucionales, y los órganos jurisdiccionales encargados de resolverlos”. Sobre la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Constitucional, se plantean tres enfoques. El primero lo hace depender del derecho constitucional; el segundo genera dependencia con el derecho procesal; y, un tercer enfoque plantea la naturaleza híbrida o mixta de la disciplina de Derecho Procesal Constitucional (Nogueira Alcalá, 2009).

2. Análisis de Sentencia No. 1944-12-EP/19

2.1. Antecedentes

Justo Antonio Malangón Jiménez presentó una demanda en contra de Gregory Gines Vines, por sus propios derechos y en su calidad de Director Provincial 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de responsabilidad solidaria. En la pretensión de la demanda, se reclamaba los siguientes rubros: diferencias salariales y bonificaciones de ley, con intereses legales e índice inflacionario contractual, que no se habrían cancelado desde enero de 1996 hasta abril de 2001; y, las indemnizaciones por despido intempestivo, por terminación ilegal y unilateral de la relación laboral. La cuantía ascendía el valor de USD \$ 215.035,67.

El Juez Primero Ocasional del Trabajo del Guayas resolvió declarar sin lugar la demanda laboral, en virtud de que la acción había prescrito; sentencia que fue objeto de recurso de apelación. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas admitió el recurso de apelación interpuesto, y revocó el fallo de primera instancia, ordenando el pago de USD \$ 37.550,76.

La sentencia detallada en el numeral anterior fue objeto de los recursos de aclaración y ampliación por parte de la entidad demandada y de la Procuraduría General del Estado; dichos recursos fueron desechados. El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En febrero de 2013, la acción extraordinaria de protección interpuesta fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

2.2. Análisis

La Corte Constitucional recalca la falta de celeridad en la tramitación de la acción extraordinaria de protección, que fue presentada en agosto de 2012, admitida a trámite en mayo de 2013, y no había sido resuelta hasta el año 2019. La acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra de la sentencia emitida de fecha 23 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; en la cual, se resolvió el juicio individual de trabajo presentado por el señor Justo Antonio Malangón Jiménez en contra del Director Provincial 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional insiste en que la garantía jurisdiccional antes mencionada, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; además, como se indicó respecto de la sentencia 154-12-EP/09, son objeto de la acción extraordinaria de protección, los autos que, aunque no tengan carácter definitivo, causen gravamen irreparable.

La acción extraordinaria de protección procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, siempre que, no se verifique que la falta de interposición de esos recursos, no sea atribuible a negligencia del titular del derecho que se demanda sea reparado, por haber sido vulnerado.

En el expediente que se analiza, se verifica que el objeto de impugnación consiste en una sentencia emitida por una Sala de la Corte Provincial de Guayas, por un proceso de conocimiento en materia laboral; que era susceptible de recurso extraordinario de casación, cuyo conocimiento es competencia de la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional refiere que la Ley de Casación, vigente en esa fecha, establecía el término, dentro del cual, debía interponerse el recurso de casación. Respecto de lo cual, se expresó que el legitimado activo no indicó la razón que le impidió presentar el recurso de casación, previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección.

Sin embargo, el legitimado activo no interpuso recurso de casación, por lo que, al presentar la acción extraordinaria de protección, no agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios en la justicia ordinaria, determinados en la ley. Por tanto, no había sustento legal para admitir dicha garantía jurisdiccional; aunque fue admitido a trámite, como fue mencionado en líneas anteriores. La Corte Constitucional considera necesario citar la excepción a la regla jurisprudencia sobre el principio de preclusión, desarrollada en la sentencia No. 154-12-EP/19:

“(…) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 *supra*, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.” (Sentencia, 2019)

Del análisis a la excepción antes precitada, la Corte Constitucional concluye con el establecimiento de una nueva excepción a la regla de la preclusión antes detallada; previa a lo cual, transcribe la definición que la misma atribuye al principio de preclusión, en la sentencia No. 031-14-SEP-CC:

“Los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados ”. (Sentencia, 2014)

La Corte Constitucional manifiesta que se ha aceptado una aplicación más flexible del principio de aplicación en los procesos constitucionales, estableciendo una regla general que consiste en la no revisión de decisión de admitir; regla que no aplica, en casos de que la Sala de Admisión verifique algún “error manifiesto”.

Un claro ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior, se evidencia en la sentencia No. 185-15-SEP-CC, que resuelve en su parte pertinente:

"Finalmente, conviene indicar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de analizar y resolver sobre el término dentro del cual se presentó la presente acción, por lo que no le corresponde al Pleno del Organismo pronunciarse nuevamente sobre el asunto, salvo que haya algún error manifiesto que afecte la validez del proceso, lo cual no se verifica en el caso subjúdice". (Sentencia, 2015)

La Corte Constitucional alude al artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; que prescribe:

“Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- El tribunal de la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo o inadmitiendo a trámite la demanda o solicitud. En los casos de control abstracto de constitucionalidad, el Tribunal considerará lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria. En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el Secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva.

En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría.

La Secretaría General notificará con las decisiones de la Sala a todos los intervinientes en el proceso de origen.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

De la lectura del artículo mencionado, se identifica una causal o excepción para que el Tribunal de la Sala de Admisión en funciones, puedan corregir el auto de inadmisión, esto es, en caso de existir error evidente en el cálculo de los términos para accionar. La Corte Constitucional reconoce el carácter excepcional de esa disposición.

Por tanto, la corrección del auto de inadmisión requiere de dos hipótesis. La primera de ellas es que en el auto se haya declarado la inadmisión; y, la segunda radica en que se haya confirmado un error evidente en la contabilización de los términos. Esto quiere decir que, en principio, la corrección de un auto que no cumpla con esas características, no procede.

Por añadidura, la Corte Constitucional declara la importancia de analizar las disposiciones contenidas en las sentencias antes nombradas; en relación con el derecho a la seguridad jurídica de los legitimados activos de las garantías jurisdiccionales, quienes obtuvieron una decisión favorable por parte de la Sala de Admisión.

La Corte Constitucional prevé que es imperioso considerar el mismo derecho de los demás destinatarios, esto es, el de la seguridad jurídica; en razón de que hay otros sujetos procesales del proceso judicial principal, quienes, a pesar de no haber interpuesto una garantía jurisdiccional, tenían la legítima expectativa de que se cumplieran los requisitos de admisión de las acciones extraordinarias de protección.

Además, la Corte Constitucional insiste en que la admisión de cualquier tipo de garantía jurisdiccional, cuya competencia le corresponde, sin que se hayan cumplido con cada uno de los requisitos determinados en la norma, degeneraría en la desnaturalización de las mismas, y como consecuencia de ello, se generaría lesiones al derecho a la seguridad jurídica.

De lo expuesto, a todas luces, resalta la existencia de un estrecho vínculo entre el derecho a la seguridad jurídica y el adecuado uso de las garantías jurisdiccionales. Todo esto, en virtud de que las reglas

procesales constituyen medios para la realización de la justicia. En atención a la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional identifica que su objeto es tutelar los derechos y garantías respecto de vulneraciones provenientes de decisiones jurisdiccionales calificadas; y es esa calificación, la que le otorga el carácter de extraordinario a esa garantía jurisdiccional.

Uno de los requisitos de las decisiones calificadas de esa garantía jurisdiccional, radica en el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para esa decisión, a excepción de que, se demuestre que la falta de agotamiento no es atribuible a quien propuso la garantía constitucional. El requisito mencionado no se cumplió en la sentencia que se analiza, puesto que, el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección impugnó una sentencia dictada por la Corte Provincial de Guayas; omitiendo la presentación del recurso de casación.

La Corte Constitucional infiere que pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en una acción extraordinaria de protección, en el cual, no se hayan cumplido con los requisitos previamente determinados en la norma; originaría un desbalance entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional.

En la misma línea de análisis, la Corte Constitucional reflexiona:

“La preclusión, como principio del derecho procesal constitucional, no puede tener un carácter absoluto y debe admitir modulaciones acordes a cumplir con la calificación dada por el constituyente como objeto de la garantía. De tal suerte que dicho principio debe ceder en un supuesto como el analizado, con el fin de evitar que esta Magistratura actúe en ámbitos que corresponden a los jueces ordinarios.”. (Sentencia, 2019)

En primer lugar, la Corte Constitucional precisa que el principio de preclusión es parte del derecho procesal constitucional; más, permite delimitaciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos determinados para esa garantía jurisdiccional. Caso contrario, se desnaturalizaría el objeto de tal garantía.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional constituye una nueva excepción a la regla de preclusión, que consiste en:

“Si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito”. (Sentencia, 2019)

En adición, la Corte Constitucional reafirma la conclusión de la sentencia No. 838-12-EP/19, esto es, las entidades públicas podrán comparecer como legitimados activos dentro de las acciones extraordinarias de protección, de forma excepcional, cuando se sustente en vulneraciones de derechos de

protección en el ámbito procesal. Por lo que, hace énfasis en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Finalmente, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta por el Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

3. Voto salvado de la sentencia No. 1944-12-EP/19

Respecto de la sentencia No. 1944-12-EP/19, los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Alf Lozada Prado, emitieron un voto salvado, cuya resolución es opuesta a la emitida por los otros jueces constitucionales. (Voto salvado de la sentencia No. 1944-12-EP/19, 2019)

3.1. Análisis

La acción extraordinaria de protección objeto de análisis, fue interpuesta en contra de una sentencia dictada por la Corte Provincial de Guayas, en un juicio cuyo demandado era el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La demanda de acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

En la sentencia de mayoría, se menciona a las sentencias Nos. 0037-16-SEP-CC y 154-12-EP/19, dentro de las cuales, se estableció una regla jurisprudencial relacionada con el principio de preclusión, y se determinó una excepción a la regla del principio de preclusión, respectivamente.

Adicionalmente, se formuló una nueva excepción al principio de preclusión respecto del no agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la legislación, previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección; excepto cuando el legitimado activo demuestre que esos recursos ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición, no fue consecuencia de su negligencia. (Voto salvado de la sentencia No. 1944-12-EP/19, 2019).

Sobre lo mencionado en el párrafo anterior, los jueces constitucionales que emitieron el voto salvado rechazan esa excepción, y en atención a que la misma fue la razón determinante para dictar el fallo de mayoría, también rechazan la decisión de mayoría que consta en la sentencia. En el voto salvado, se expresa que el voto de mayoría, no otorga razones suficientes para justificar la existencia de la nueva excepción.

Los jueces constitucionales del voto salvado concuerdan con que la regla del principio de preclusión no es absoluta; sin embargo, enfatizan que esa regla conlleva principios y derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de la seguridad jurídica. Por tanto, si se va a establecer una excepción a una regla general; resulta estrictamente necesario, que se fundamente en principios y/o derechos fundamentales de mayor peso que aquellos que sirvieron para crear una regla, de aplicación general.

En la esfera procesal, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se orienta a que, en caso de que se requiera la revisión de un requisito de admisibilidad, al momento de resolver sobre el fondo de la controversia; esa nueva revisión se justifique en un incumplimiento grave.

La excepción establecida en la sentencia No. 154-12-EP/19 busca su justificación en que se lesionaría al derecho a la seguridad jurídica, si la Corte Constitucional resuelve dejar sin efecto actos

jurisdiccionales que son objeto de impugnación en la acción extraordinaria de protección. En caso de verificarse lo último, la resolución de la Corte Constitucional sería inválida, por incompetencia.

La sentencia de mayoría insiste en que la seguridad jurídica se vería afectada en caso de que, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitiera a trámite una demanda de acción extraordinaria de protección, sin que se hubiera agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la normativa procesal. A pesar de ello, no se realizó un balance entre establecer una nueva excepción a la regla del principio de preclusión, y las consecuencias que generaría determinar esa nueva excepción. Ambas están íntimamente relacionadas con el derecho de seguridad jurídica de un legitimado activo de una acción extraordinaria de protección que ya fue admitida, aunque esa admisión haya sido errónea.

Para finalizar, los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Ramiro Ávila Santamaría proponen que no debería modificarse la decisión de admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, que ya fue admitida en su momento por jueces constitucionales que integraban la Sala de Admisión; por lo que, correspondería emitir el pronunciamiento sobre los derechos fundamentales del legitimado activo, que presuntamente fueron vulnerados.

4. Propuesta legislativa

Como fue mencionado en líneas anteriores, el presente artículo científico propone una reforma legislativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el siguiente sentido:

4.1. Desarrollo de la propuesta

Artículo 1: Agréguese al artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el siguiente texto:

“15. Preclusión: Transcurrida una determinada etapa del proceso constitucional, no se podrá regresar a la misma, bajo ninguna circunstancia, a efectos de brindar certeza y seguridad jurídica.

Artículo 2: Añádase al artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral que se detalla a continuación:

“9. Admitida a trámite una garantía jurisdiccional, no se podrá volver a revisar sus requisitos de admisibilidad. En caso de que en lo posterior, se verifique que la demanda que contiene la garantía jurisdiccional no estuviere completa; responsabilidad que no es atribuible al administrado, se prohíbe la inadmisión de una garantía que ya fue admitida, caso contrario se incurriría en una vulneración de derechos”.

Con las reformas planteadas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se busca evitar que hechos como los que están descritos en las sentencias antes analizadas, vuelvan a ocurrir; esto es, que una garantía jurisdiccional que fue admitida por los miembros de la Corte Constitucional de esa fecha; sea inadmitida por nuevos jueces, años después.

Este tipo de situaciones trae consigo incertidumbre jurídica, puesto que, es deber de los jueces revisar que las demandas de garantías constitucionales cumplan con los requisitos de admisibilidad determinados en la ley; y, en caso de que los jueces obvien uno o varios requisitos, las consecuencias no

son atribuibles a los sujetos, que buscan que resarcir las vulneraciones ocasionadas, respecto de sus derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado el proceso de investigación, en el proyecto de desarrollo propuesto, de acuerdo a los objetivos planteados, se realizan las siguientes conclusiones:

Los principios contribuyen a la formación del ordenamiento jurídico.

La preclusión es un principio rector del derecho procesal, en todas las ramas, incluida la constitucional.

El principio de preclusión significa que una vez agotada una etapa dentro de un proceso, no puede volver a sustanciarse.

El principio de preclusión se fundamenta en otros principios fundamentales como el de seguridad jurídica.

Cuando una persona presenta cualquier tipo de demanda, y ésta es admitida a trámite, se genera una suerte de derecho a que el objeto de controversia de esa demanda sea resuelto, en una sentencia.

La admisión y posterior inadmisión de garantías jurisdiccionales derivan en indefensión y vulneración de derechos consagrados en la Constitución.

La admisión de demandas de garantías jurisdiccionales es competencia de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional; por tanto, si ese órgano comete algún tipo de error, es arbitrario que se atribuya la culpa al legitimado activo.

Si un órgano de la Corte Constitucional comete un error que pudiere afectar los derechos de las partes procesales, debe asumir dicho error, resolver el fondo de la controversia.

Con la finalidad de evitar potenciales violaciones al derecho a la seguridad jurídica, resulta necesario que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenga disposiciones relacionadas con el principio de preclusión.

Como conclusión final, se indica que, con acuerdo con lo resuelto en el voto salvado de la sentencia No. 1944-12-EP/19.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, S. (2019). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Perú: Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Aragon, M. (1988). La eficacia jurídica del principio democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9-45.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Segundo Suplemento 52.
- Bastidas Mora, P. (2011). ¿Por qué se justifica un código procesal constitucional para Iberoamérica? En *Derecho Procesal Constitucional* (págs. 125-138). Bogotá, Colombia: VC Editores.
- Calamandrei, P. (1962). *Derecho Procesal Civil*.
- Cano García, E. (1998). *Evaluación de la calidad educativa*. Madrid: Editorial La Muralla.

- Colombo Campbell, J. (2002). Funciones del Derecho Procesal Constitucional. *Ius et Praxis*.
- Comanducci, P. (1998). Principios jurídicos e indeterminación del derecho. *Doxa*, 89-104.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 613.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor.
- Echandía, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Falcón y Tella, M. J. (2014). *Equidad, Derecho y Justicia*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres, S.A.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2004). *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*. México D.F., México: Porrúa Hermanos.
- Flores Dapkevicius, R. (2007). *Manual de Derecho Público Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de f.
- Gómez Lara, C. (2005). *Derecho procesal civil* (Séptima edición ed.). México D.F., México: Oxford.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). El Derecho Procesal Constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina. *Estudios Constitucionales*(1), 13-58.
- Noguerira Alcalá, H. (2009). La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. *Estudios Constitucionales*(1), 399-408.
- Ovalle Favela, J. (2005). *Teoría General del Proceso*. México D.F., México: Oxford.
- Pineda, E., Luz de Alvarado, E., & Hernández de Canales, F. (1994). *Metodología de la Investigación Manual para el desarrollo del personal de salud* (Segunda edición ed.). Washington DC, Estados Unidos: Organización Panamericana de la Salud.
- Sánchez de la Torre, A., & Hoyo Sierra, I. (2014). *Principios del Derecho I*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Sentencia, 031-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 06 de marzo de 2014).
- Sentencia, 185-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de junio de 2015).
- Sentencia, 037-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 03 de febrero de 2016).
- Sentencia, 154-12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de agosto de 2019).
- Sentencia, 1944-12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 05 de noviembre de 2019).
- Voto salvado de la sentencia No. 1944-12-EP/19, 1944-12-EP/19 (Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Alí Lozada Prado 15 de noviembre de 2019).